

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00209 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OSWALDO BURGOS RODRÍGUEZ** contra **INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b7cb16c23805b3c55b20e9039472db8215bab191d262d9812a0bfbd866bb42**

Documento generado en 05/03/2021 09:29:36 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OSWALDO BURGOS RODRÍGUEZ
ACCIONADO	: INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA.
RADICACIÓN	: 2021 – 0209.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor OSWALDO BURGOS RODRÍGUEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 19 de octubre de 2020, en la que solicita se le entregue el contrato de arrendamiento celebrado con la INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA. el 1 de marzo de 2009, respecto del local comercial ubicado en la Avenida Caracas No. 13-14 de la ciudad de Bogotá, D.C., y del que aduce finalizó el 31 de octubre de 2009, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que efectivamente en el mes de Octubre del 2020 recibimos una comunicación en la que nos solicitaba copia del contrato de arrendamiento que firmo el señor Burgos el 1 de Marzo de 2009 con INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA., a lo que le respondimos telefónicamente que podría pasar por nuestras oficinas en cualquier momento para solicitar copia del respectivo contrato.

2.1.2.- Que si bien es cierto, en alguna oportunidad el accionante se comunicó la inmobiliaria para informar que quería vender el negocio a lo que se le informó que con mucho gusto le colaborarían siempre y cuando los interesados en la compra del negocio cumplieran con todos los requisitos exigidos para un nuevo arrendatario y si así fuera tendrían que cancelar el contrato que tenían e inmediatamente firmarían un nuevo contrato con los nuevo arrendatarios, lo que nunca ocurrió ya que en ningún momento nadie presentó solicitud de arrendamiento a nuestra oficina, por lo que nunca se canceló el contrato con el señor OSWALDO BURGOS RODRÍGUEZ.

2.1.3.- Con base en lo anterior, esgrime que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 19 de octubre de 2020.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."*² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 19 de octubre de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le entregue el contrato de arrendamiento celebrado con la INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA. el 1 de marzo de 2009, respecto del local comercial ubicado en la Avenida Caracas No. 13-14 de la ciudad de Bogotá, D.C., y del que aduce finalizó el 31 de octubre de 2009.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber comunicado la réplica requerida por vía telefónica, no probó o acreditó ello en legal forma que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁸” (Subrayas fuera del texto original)

3.2.8.- Ha de señalarse además que no son de recibo los argumentos de la parte accionada, puesto que sus alegaciones debe manifestarlas directamente al peticionario, para con ello esgrimir haber cumplido con su obligación.

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada al no acreditar en legal forma que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, esto claro está, de cara a la documental allegada en la no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta, y que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta requerida constituye una transgresión al derecho fundamental invocado, resulta ser razón suficiente para establecer que ha de accederse a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

3.2.10.- Adicionalmente ha de destacarse que el amparo constitucional resulta únicamente resulta procedente cuando se invoca en procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, precisando que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico o contractual⁹, por lo que no se realizara pronunciamiento alguno frente a los aspectos aludidos frente al contrato de arrendamiento, ni a la vigencia o no del mismo.

3.2.11.- En consecuencia, se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por el accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ “Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias...” Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor OSWALDO BURGOS RODRÍGUEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de INMOBILIARIA GONZÁLEZ ORDOÑEZ Y CIA LTDA., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 19 de octubre de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de612e9cae06de990697960f239d81d3bdd2d4db5ee250f24f084a95035240**
Documento generado en 17/03/2021 04:50:35 PM